



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Borja, 04 de mayo de 2026

## OFICIO N° 000212-2026-PRE/INDECOPÍ

Señora

**Milagritos Pilar Pastor Paredes**

Secretaria de la Secretaría de Coordinación

Presidencia del Consejo de Ministros

Presente. -

Asunto: Opinión del Proyecto de Ley N° 14122/2025-CR

Referencia: Oficio PO N°284-2025-2026-CODECO/CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente y, a su vez, brindar respuesta al oficio de la referencia, mediante el cual la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos Congreso de la República solicita la opinión técnica sobre el Proyecto N° 14122/2025-CR, que propone la "Ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor a fin de regular las renovaciones automáticas de los servicios de streaming y cualquier servicio de suscripción digital en Perú".

Al respecto, a fin de cumplir con lo solicitado, se alcanza el Informe N° 00088-2026-DPC/INDECOPÍ emitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y la Dirección de Fiscalización, con el cual se brinda opinión institucional sobre el referido proyecto de ley.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

*Firmado digitalmente por:*

**ALBERTO VILLANUEVA ESLAVA**  
Presidente Ejecutivo

C.c.: Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos  
Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República

**Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

<https://www.gob.pe/indecopi>

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. La verificación puede ser efectuada a partir del 04-05-2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/>

CVD: 0000 0028 0728 8875



San Borja, 22 de abril de 2026

## INFORME N° 000088-2026-DPC/INDECOPI

A : **ALBERTO VILLANUEVA ESLAVA**  
Presidente Ejecutivo

**DIOSELINA ESTHER URBINA CRUZ**  
Gerenta  
Gerencia General

C.C. : **OLGA CAROLINA COMBE JEANNEAU**  
Jefa  
Oficina de Asesoría Jurídica

DE : **ANNA PATRICIA WILLSTATTER VÁSQUEZ**  
Directora  
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

**MILAGROS POZO AZCUÑA**  
Directora  
Dirección de Fiscalización

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14122/2025-CR, Ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor a fin de regular las renovaciones automáticas de los servicios de *streaming* y cualquier servicio de suscripción digital en Perú

REFERENCIA : a) Oficio PO N° 284-2025-2026-CODECO/CR  
b) Hoja de Trámite N° 001512-2026-PRE/INDECOPI

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante documento a) de la referencia, la Vicepresidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República del Perú solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14122/2025-CR, Ley que que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor a fin de regular las renovaciones automáticas de los servicios de *streaming* y cualquier servicio de suscripción digital en Perú (en adelante, el Proyecto de Ley).
2. En ese sentido, mediante documento b) la Presidencia Ejecutiva solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor (en adelante, la DPC) y la Dirección de Fiscalización (en adelante, la DFI) emitir un informe conjunto a fin de atender la solicitud recibida.

### II. ANÁLISIS

#### a) Competencia de las áreas involucradas para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley

3. El artículo 135 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) establece la competencia del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha norma, sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de

los demás integrantes que conforman el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.

4. En esa línea, la DPC, en el marco de sus funciones<sup>1</sup>, es la encargada de emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia y de articular las acciones necesarias que faciliten el funcionamiento de dicho Sistema.
5. Por otro lado, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, la DFI tiene como función emitir opiniones técnicas dentro de su ámbito de competencia<sup>2</sup>. Además, el artículo 98<sup>3</sup> establece que la DFI es responsable de verificar el cumplimiento de obligaciones legales y contractuales de los sujetos fiscalizables que desarrollan actividades bajo la competencia del Indecopi, en virtud de facultades delegadas por sus órganos resolutivos.

**b) Sobre el contenido del Proyecto de Ley**

6. De acuerdo con lo establecido en sus artículos 1 y 2, el Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el Código, a fin de regular las renovaciones automáticas de los servicios de *streaming* y de cualquier servicio de suscripción digital en el Perú, estableciendo la obligación de contar con la autorización previa, expresa, inequívoca e informada del consumidor, así como garantizar condiciones de transparencia en la información brindada por los proveedores.
7. Para tales efectos, se propone incorporar los artículos 58-A y 58-B en los siguientes términos:

***“Artículo 58-A.- Renovaciones automáticas en servicios de streaming y de cualquier servicio de suscripción digital***

*La renovación de servicios de streaming y de cualquier servicio de suscripción digital requiere la autorización previa, expresa, inequívoca e informada del consumidor.*

*No se admite el consentimiento tácito, el silencio del consumidor, ni el uso de casillas pre marcadas.*

***Artículo 58-B.- Deber de información previa a la renovación***

*El proveedor debe informar al consumidor, con una anticipación mínima de treinta (30) días calendario, sobre la fecha de vencimiento del servicio, el precio aplicable al nuevo período, las variaciones de precio y los mecanismos para aceptar o rechazar la renovación.*

*Se prohíbe el cargo automático en el medio de pago registrado sin la aceptación expresa dispuesta en el Artículo 58-A”*

<sup>1</sup> **RESOLUCIÓN N° 000063-2021-PRE/INDECOPI, TEXTO INTEGRADO DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Artículo 100.- Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor**

La Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor es el órgano de línea responsable de coordinar y ejecutar las acciones que corresponden al INDECOPI en su calidad de ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor, en coordinación con las unidades de organización competentes en materia de protección al consumidor del INDECOPI.  
(...)

**Artículo 101.- Funciones de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor**

Son funciones de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor las siguientes: a) Articular con entidades públicas y privadas las acciones necesarias y conjuntas que faciliten el funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.  
(...)

o) Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.

<sup>2</sup> **TEXTO INTEGRADO DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 000063-2021-PRE/INDECOPI**

**Artículo 99. – Funciones de la Dirección de Fiscalización**

Son funciones de la Dirección de Fiscalización las siguientes:

(...)

h) Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.

(...)

<sup>3</sup> **TEXTO INTEGRADO DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 000063-2021-PRE/INDECOPI**

**Artículo 98. – Dirección de Fiscalización**

La Dirección de Fiscalización es el órgano de línea responsable de la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, por parte de los sujetos fiscalizables que realizan actividades sujetas a la competencia del INDECOPI. Asimismo, formula y propone normas que regulen la actividad de fiscalización, y herramientas que coadyuven a su desarrollo.

8. Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final establece que los proveedores deberán adecuar sus contratos y sistemas en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario desde la entrada en vigencia de la norma.
9. En lo que respecta al sustento del Proyecto de Ley, la Exposición de Motivos señala lo siguiente:
- La transformación digital ha modificado la forma en que los consumidores acceden a diversos servicios, consolidándose el modelo de suscripciones digitales con pagos recurrentes automatizados. No obstante, indica que dicho desarrollo no ha sido acompañado por una regulación específica que garantice que la renovación de estos servicios responda a una decisión libre, expresa e informada del consumidor.
  - En ese contexto, se advierte que el Código reconoce principios generales como la idoneidad, la información suficiente y la prohibición de cláusulas abusivas; sin embargo, no contiene disposiciones específicas sobre renovaciones automáticas, incrementos de precio posteriores a periodos promocionales, obligación de comunicación previa ni consentimiento expreso para nuevos periodos contractuales.
  - Asimismo, se identifica como problemática la existencia de renovaciones automáticas sin manifestación expresa de voluntad del consumidor, incrementos de precio sin información oportuna, asimetrías informativas derivadas de contratos complejos y barreras para la cancelación del servicio, así como un impacto económico acumulativo en los hogares producto de múltiples suscripciones no advertidas o no consentidas.
  - En atención a ello, la propuesta normativa se sustenta en la necesidad de garantizar el consentimiento informado, promover la transparencia en la información económica, prevenir prácticas contractuales abusivas y adecuar la normativa de protección al consumidor al entorno digital, sin restringir la innovación ni la competencia.
  - En esa línea, se plantea la incorporación de disposiciones específicas orientadas a exigir la autorización previa, expresa e informada del consumidor para la renovación de los servicios, prohibir el consentimiento tácito, establecer la obligación de informar con una anticipación mínima de treinta (30) días sobre las condiciones del servicio y evitar cargos automáticos sin aceptación expresa.

**c) Evaluación del Proyecto de Ley**

**• Opinión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor**

10. De la revisión del Proyecto de Ley se advierte que las medidas propuestas se encuentran directamente vinculadas con el deber de información que recae sobre los proveedores en las relaciones de consumo, en tanto buscan garantizar que el consumidor cuente con información clara, suficiente y oportuna respecto de la continuidad del servicio de *streaming* y de cualquier servicio de suscripción digital contratado, así como de las condiciones económicas aplicables a cada nuevo periodo.
11. Sobre el particular, es oportuno señalar que el Código reconoce el derecho de los consumidores a recibir información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, a fin de que puedan tomar decisiones de consumo adecuadas<sup>4</sup>. En ese sentido, si bien el marco normativo vigente no regula de manera específica las renovaciones automáticas en

<sup>4</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 2.- Información relevante**

2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.

2.3 Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos. Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.

2.4 Al evaluarse la información, deben considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado.

servicios de *streaming* y suscripción digital, sí establece principios generales que obligan a los proveedores a garantizar condiciones de transparencia en la contratación, lo que constituye el sustento sobre el cual se desarrolla la propuesta normativa bajo análisis.

12. Así, por ejemplo, el artículo 47 establece que, en los contratos cuyas condiciones consten por escrito o en algún otro tipo de soporte, debe constar en forma inequívoca la voluntad de contratar del consumidor. Asimismo, se establece la responsabilidad del proveedor de establecer en dichos contratos las restricciones o condiciones especiales del servicio puesto a disposición del consumidor. La citada disposición reconoce, además, que los consumidores tienen derecho a emplear los mismos mecanismos de forma, lugar y medios utilizados para la celebración de los contratos para desvincularse<sup>5</sup>.
13. Por otra parte, la regulación sobre cláusulas abusivas prevista en el Capítulo II del Título II del Código, señala que constituyen cláusulas abusivas de ineficacia absoluta y relativa, respectivamente, las que establezcan a favor del proveedor la facultad unilateral de prorrogar o renovar el contrato y las que establezcan la prórroga automática del contrato fijando un plazo excesivamente breve para que el consumidor manifieste su voluntad de no prorrogarlo. De igual manera, reconoce como cláusulas abusivas de ineficacia relativa aquellas que permitan al proveedor modificar unilateralmente las condiciones y términos de un contrato de duración continuada en perjuicio del consumidor, salvo que obedezca a motivos expresados en él y el consumidor goce del derecho a desvincularse del mismo sin penalización alguna<sup>6</sup>.
14. En ese sentido, la regulación vigente prevista en el Código ya recoge disposiciones de alcance general, aplicables a todo tipo de contratos de consumo, lo que incluye a los servicios digitales de duración continuada, como es el caso de los servicios de *streaming*.
15. Sin perjuicio de lo anterior es preciso mencionar que las disposiciones recogidas en el Código constituyen normas de mínima protección, siendo el caso que, la normativa específica emitida a nivel sectorial puede establecer estándares de protección superior a los previstos en dicho cuerpo normativo<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 47.- Protección mínima del contrato de consumo**

En los contratos de consumo se observa lo siguiente:

a. En los contratos cuyas condiciones consten por escrito o en algún otro tipo de soporte, debe constar en forma inequívoca la voluntad de contratar del consumidor. Es responsabilidad de los proveedores establecer en los contratos las restricciones o condiciones especiales del producto o servicio puesto a disposición del consumidor.

(...)

c. Los consumidores tienen derecho a emplear los mismos mecanismos de forma, lugar y medios utilizados para la celebración de los contratos para desvincularse de estos, como por ejemplo la vía telefónica, cualquier medio electrónico u otro análogo. Esta facultad comprende la contratación de prestaciones adicionales o complementarias.

(...)

<sup>6</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 50.- Cláusulas abusivas de ineficacia absoluta**

Son cláusulas abusivas de ineficacia absoluta las siguientes:

(...)

d. Las que establezcan a favor del proveedor la facultad unilateral de prorrogar o renovar el contrato.

(...)

**Artículo 51.- Cláusulas abusivas de ineficacia relativa**

De manera enunciativa, aunque no limitativa, son cláusulas abusivas atendiendo al caso concreto, las siguientes:

(...)

b. Las que permitan al proveedor modificar unilateralmente las condiciones y términos de un contrato de duración continuada, en perjuicio del consumidor, salvo que obedezca a motivos expresados en él y el consumidor goce del derecho a desvincularse del mismo sin penalización alguna. Lo dispuesto en el presente literal no afecta las cláusulas de adaptación de los precios a un índice de ajuste legal ni la fijación de tarifas de los servicios públicos sujetos a regulación económica.

(...)

c. Las que establezcan la prórroga automática del contrato fijando un plazo excesivamente breve para que el consumidor manifieste su voluntad de no prorrogarlo.

(...)

<sup>7</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo V.- Principios**

El presente Código se sujeta a los siguientes principios:

(...)

**6. Principio de Protección Mínima.** - El presente Código contiene las normas de mínima protección a los consumidores y no impide que las normas sectoriales puedan dispensar un nivel de protección mayor.

(...)

16. Adicionalmente, en el ámbito internacional, las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor establecen, como parte de sus principios generales, las denominadas “necesidades legítimas” que los Estados deben garantizar. Entre ellas, se reconoce el acceso a información adecuada, la protección de los intereses económicos de los consumidores y la disponibilidad de mecanismos efectivos de solución de controversias.
  17. Dichas Directrices disponen que los consumidores que recurran al comercio electrónico deben gozar de un nivel de protección que no sea inferior al otorgado en otras formas de comercio. Este principio no implica necesariamente la creación de regulaciones específicas para cada modalidad de contratación digital, sino que exige que los marcos normativos existentes aseguren una protección equivalente<sup>8</sup>.
  18. De esta manera, el ordenamiento jurídico peruano ya contempla disposiciones que garantizan el derecho a la información, la idoneidad del servicio, la prohibición de prácticas comerciales engañosas y las cláusulas abusivas, las cuales resultan plenamente aplicables a los servicios de suscripción digital y a los mecanismos de renovación automática.
  19. En consecuencia, si bien el Proyecto de Ley recoge estándares alineados con las buenas prácticas internacionales, se advierte que su contenido podría implicar una reiteración de obligaciones ya previstas en el marco normativo vigente.
  20. Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) reconoce la existencia de normas de protección al consumidor en los ordenamientos jurídicos de los Estados y señala que corresponde evaluar si resulta necesario adaptarlas al entorno digital, evitando la imposición de cargas innecesarias o barreras al comercio electrónico<sup>9</sup>.
  21. En esa línea, los principios desarrollados a nivel internacional no exigen la creación de regulaciones específicas para cada modalidad de contratación digital, sino que destacan la importancia de garantizar la aplicación efectiva de las normas existentes.
  22. Finalmente, cabe señalar que, en su mayoría, los servicios de *streaming* y suscripción digital se enmarcan en la categoría de contratos de ejecución continuada o de tracto sucesivo, caracterizados por la prestación periódica de servicios en el tiempo. En este tipo de contratos, las condiciones relativas a su duración, renovación y terminación deben ser informadas a los consumidores desde el inicio de la relación contractual, resultando plenamente aplicables las disposiciones del ordenamiento jurídico vinculadas al deber de información y a la transparencia en las relaciones de consumo.
  23. En consecuencia, esta Dirección considera que la propuesta normativa no resulta viable.
- **Opinión de la Dirección de Fiscalización**
24. De la revisión del referido Proyecto de Ley, se advierte que es preocupación del legislativo contar con un marco normativo específico para los servicios de *streaming* y de cualquier servicio de suscripción digital en el Perú.
  25. Al respecto, es preciso indicar que, si bien coincidimos con la DPC en que la regulación vigente en el Código podría resultar suficiente para proteger al consumidor frente a cobros indebidos y prácticas abusivas de los proveedores, incluso en entornos digitales, lo cierto es que hoy no existe una regulación que establezca un plazo determinado para informar al consumidor respecto a los cambios en los términos de contratación ante una eventual renovación automática del contrato.

<sup>8</sup> Consultado en: [https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplpmisc2016d1\\_es.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplpmisc2016d1_es.pdf)

<sup>9</sup> Consultado en: <https://doi.org/10.1787/9789264065680-es>

26. Por otro lado, consideramos que la propuesta normativa sería viable en tanto no solo se limite a los servicios *streaming* y *suscripciones digitales*, sino que se aplique a cualquier servicio de suscripción en el Perú en el que se pueda aplicar una renovación y cargos automáticos.
27. Adicionalmente, de la fórmula legislativa planteada, advertimos que en el artículo 58-A no se define con claridad lo que se debe entender por casillas pre marcadas o la utilización de estas, en el ámbito de lo que busca regular la referida disposición, lo cual podría resultar confuso para el entendimiento del consumidor y para hacer efectiva su implementación por parte de los proveedores.
28. Finalmente, con relación a lo previsto en el artículo 58-A, no queda claro si lo que busca el legislador es impedir las renovaciones automáticas al no tener una aceptación expresa del consumidor en cada periodo de facturación; o si, por el contrario, lo que se pretende es regular las mismas. De ser el caso que lo que se esté proponiendo es que exista una renovación automática, el plazo previsto en el artículo 58-B debería ser aplicable solo en aquellos casos donde existan cambios en los términos y condiciones al nuevo periodo facturable al consumidor.

### III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones se concluye lo siguiente respecto al Proyecto de Ley N° 14122/2025-CR, Ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor a fin de regular las renovaciones automáticas de los servicios de streaming y cualquier servicio de suscripción digital en Perú:

- (i) La Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor estima que la propuesta referida no es viable, en tanto:
  - Si bien el Proyecto de Ley busca reforzar la protección de los consumidores en el ámbito de las suscripciones digitales, en su análisis no se ha considerado que el ordenamiento jurídico peruano ya cuenta con disposiciones que garantizan el deber de información, la transparencia y la prohibición de prácticas comerciales engañosas y cláusulas abusivas en los contratos de consumo, las cuales resultan plenamente aplicables a las suscripciones digitales.
  - Las disposiciones recogidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor constituyen normas de mínima protección lo que no impide que la normativa específica emitida a nivel sectorial puede establecer estándares de protección superior a los previstos en dicha norma.
  - Los principios desarrollados en recomendaciones internacionales no exigen la creación de regulaciones específicas para cada modalidad de contratación digital, sino que destacan la importancia de garantizar la aplicación efectiva de la normativa existente en cada país.
- (ii) La Dirección de Fiscalización considera que la referida propuesta no es viable, en tanto:
  - Si bien existen en la regulación peruana herramientas suficientes para protegerlo frente a cobros indebidos y prácticas abusivas de los proveedores, incluso en entornos digitales; sería interesante que se fije un plazo expreso para informar previamente al consumidor sobre los cambios en los términos contractuales.
  - La propuesta normativa no debería limitarse solo a servicios de *streaming* sino enfocarse a cualquier servicio de suscripción en el Perú en el que se pueda aplicar una renovación y cargos automáticos.
  - La fórmula planteada por el legislativo debería precisar mejor lo que se entiende por casillas pre marcadas o la utilización de estas por parte de los consumidores al expresar su consentimiento con la suscripción digital.

- Con relación a lo previsto en el artículo 58-A, no queda claro si lo que busca el legislador es impedir las renovaciones automáticas al no tener una aceptación expresa del consumidor en cada periodo de facturación; o si, por el contrario, lo que se pretende es regular las mismas. De ser el caso que lo que se esté proponiendo es que exista una renovación automática, el plazo previsto en el artículo 58-B debería ser aplicable solo en aquellos casos donde existan cambios en los términos y condiciones al nuevo periodo facturable al consumidor.

Atentamente,

**ANNA PATRICIA WILLSTATTER VASQUEZ**

Directora  
Dirección de la Autoridad Nacional de  
Protección del Consumidor

**MILAGROS POZO ASCUÑA**

Directora  
Dirección de Fiscalización

APWW/mvv/jja

Visado digitalmente por:  
**VILLACORTA VARAS  
MARIELA IDANIA**  
DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL  
CONSUMIDOR

Visado digitalmente por:  
**POZO ASCUÑA MILAGROS  
CECILIA**  
Directora de la Dirección de  
Fiscalización  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN



COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR y ORGANISMOS  
REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Lima, 31 de marzo de 2026

**OFICIO PO N° 284-2025-2026-CODECO/CR**

Señor

**ALBERTO VILLANUEVA ESLAVA**

Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa  
de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Presente

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, a la vez, solicitarle en su calidad de Autoridad Nacional de Protección al Consumidor, se sirva emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 14122/2025-CR, que propone la “ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor a fin de regular las renovaciones automáticas de los servicios de streaming y cualquier servicio de suscripción digital en Perú. (Ver: <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mzc2MTQ3/pdf> ).

Dicha información será de mucha utilidad para el estudio y análisis de la citada proposición legislativa que realizará esta Comisión dictaminadora.

En esta oportunidad, hago propicia la ocasión para manifestarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
BARBARAN REYES Rosangella  
Andrea FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 01/04/2026 11:04:55-0500

**ROSANGELLA ANDREA BARBARÁN REYES**  
Vicepresidenta  
Comisión de Defensa del Consumidor y  
Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

RBR/npj